

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo con obligación de hacer
Radicación: 63.190.40.89.001.2020.00200.00
Asunto: Auto terminación desistimiento tácito
Ejecutante: Luis Eduardo Romero
Ejecutados: Lery Cardona Arias y otro
Interlocutorio No. 426

Se advierte que están dadas las condiciones para que se decrete la terminación de este proceso por desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 C.G.P.

Por auto del 10 de febrero¹, notificado por estado electrónico el día 13 de febrero de 2023, se le solicitó a la parte actora notificar la existencia del presente proceso, incluido el auto que libró mandamiento de pago al demandado y aporte el registro civil de defunción de Harold Cardona Santamaría en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

Nuevamente, por auto del 10 de abril², notificado por estado electrónico el día 11 de abril de 2023, se requirió a la parte actora para el cumplimiento de lo ordenado en el auto del 10 de febrero de 2023. Para ello se le otorgó el término de 30 días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

El término en el que debía cumplir con tal carga procesal estaba comprendido entre el 12 de abril a 25 mayo de 2023. Revisado el expediente, se evidencia de manera clara que no se cumplió con lo requerido en los autos proferidos el 10 de febrero y 10 de abril de 2023; por lo tanto, ante tal incumplimiento en la notificación a la parte pasiva, necesaria para la continuación del proceso y dado que no existen medidas cautelares por practicar, el despacho decretará el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío:

¹ Archivo digital No. 30.

² Archivo digital No. 31.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por obligación de hacer promovido por Luis Eduardo Romero identificado con C.C. No. 8.692.149 quien actúa en causa propia, en contra de los señores Lery Cardona Arias identificado con C.C. No. 1.275.858 y Julián Harold Cardona Santamaria identificado con C.C. No. 18.490.911, por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condenar en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Notificar este auto, conforme a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior, dejando las correspondientes constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



GERMÁN ALONSO OSPINA ESCOBAR
JUEZ